

***Decreto de 16 de junio de 1832,  
derogando el decreto de 23 de febrero último,  
desde el 3º hasta el 7º artículo, que habla del abasto de carnes.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado: considerando que el abasto de carnes no ha producido las ventajas que se esperaban para el aumento de la hacienda, i que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta medida,

Decreta:

1º. Quedan derogados desde el tercero hasta el sétimo artículo del decreto de 23 de febrero del corriente año que hablan de abasto de carnes.

2º. Los que hubieren rematado alguna semana de pesa i tengan hechos sus costos, podrán matar sus ganados, en abasto conforme al citado decreto.

Pase al Consejo. --- Dado en Leon, a 16 de junio de 1832. --- Tomas Balladares, D. P. José Robleto, D. S. José del Montenegro, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, junio 19 de 1832. --- Al Jefe del Estado. --- Gregorio Juarez, V. P. Sabino Escobar, secretario. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, junio 20 de 1832. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano José María Estrada.

---